



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO	2015-01165
DEMANDANTE	JHONY EMIRO BAÑOS PABA
DEMANDADO	ANA CARINA PEREZ IGUARA, EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	MARZO 4 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole el término concedido a la parte demandante en auto del 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, se encuentra vencido sin que se hubiere cumplido con la carga procesal ordenada. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. SOLEDAD- ATLANTICO. Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previos los siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa: “El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el caso bajo examen, se observa que a través de auto de fecha 28 de julio de 2021 se ordena la admisión de la demanda verbal- especial en contra de EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADO, y mediante auto del 1º de diciembre de 2021 se corrige auto admisorio en el sentido que también es demandada la señora ANA CARINA PEREZ IGUARAN , y se ordena su emplazamiento.

Cumplido el termino de emplazamiento se ordena nombrar curador ad litem de la demandada ANA CARINA PEREZ IGUARAN y de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en auto del 3 de febrero de 2022 y en el mismo se ordena requerir a la parte demandante cumpla con la carga procesal ordenada en auto admisorio del 28 de julio de 2021, tal como ya había sido requerido en fecha 25 de octubre de 2021

Por tercera vez, en auto del 18 de abril de 2022 se requiere al apoderado demandante cumpla con la carga procesal ordenada en auto admisorio del 28 de julio de 2021

Atendiendo solicitud del apoderado demandante este juzgado, en auto del 8 de septiembre de 2023, previo a ordenar emplazamiento del demandado EDGAR HERNANDO ARIAS ordena oficiar a la EPS SANITAS para que informe dirección de notificación el demandante, señalándose que una vez puesto en conocimiento de la

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



información contaba con 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito. Recibida respuesta de dicha entidad y fue puesta en conocimiento al profesional del derecho a través del correo electrónico en fecha 10 de octubre de 2023

No obstante el doctor Gabalo Fandiño en fecha 20 de octubre de 2023 solicita control de legalidad, y este juzgado en auto del 14 de noviembre de 2024 resuelve negar la solicitud de control de legalidad y por quinta vez lo requiere para que cumpla con la carga procesal dada en auto admisorio de fecha 28 de julio de 2021, esto es, notificación del demandado EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADO

Ahora, remite el mencionado apoderado correos electrónicos de fecha 17 de noviembre de 2023 y 19 de febrero de 2024 aportando notificación personal y por aviso del del demandado EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADO, sin embargo al revisar el contenido de dichos correo se aprecia : formato de notificación personal, formato de notificación por aviso, auto admisorio y escrito de demanda, sin que aporte constancia de cotejo, guía de envío de empresa de correo autorizado y certificación de entrega al destinatario, según las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP

De todo lo anterior se tiene, que la parte demandante no ha cumplido con la carga que le corresponde, siendo requerida en varios autos durante el desarrollo del proceso, para los fines de notificación.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesario para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente negocio, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, levántese las medidas cautelares que se profirieron en contra de los demandados referenciados
3. Condénese en costas al demandante, liquídense
4. Se ordena el desglose de los documentos, con las constancias del caso.
5. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b54d14823db7ea583bee2cfa6c927ed262b050b61d545a32c1dcb0c8c392fc0**

Documento generado en 01/03/2024 02:25:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTONICO No. **0029**

SOLEDAD, **MARZO 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO